

antigüedad, pudiendo ser prorrateada en las doce mensualidades. Esta paga se abonará durante el mes de marzo de cada año natural.

Art. 15. *Plus de residencia.*—Los trabajadores en Ceuta, Melilla y Canarias percibirán en 1986 un plus de residencia, cuyo importe será igual al percibido por el mismo concepto durante el año 1985.

Art. 16. *Premios por exámenes.*—El Profesor percibirá, en concepto de incentivo, la cantidad de 100 pesetas por cada alumno que apruebe la fase teórica la primera vez que lo realice; el Profesor percibirá también, en concepto de incentivo, la cantidad de 300 pesetas cuando el alumno aprueba la fase práctica encomendada en el primer expediente.

Art. 17. *Premio de jubilación.*—La jubilación se regirá por lo establecido en la Ley General de la Seguridad Social.

Al producirse la jubilación, todo trabajador que tuviera quince años de antigüedad en la Empresa, percibirá de ésta el importe íntegro de tres mensualidades, más una por cada fracción de cinco años que exceda de los quince de referencia.

Derechos sindicales

Art. 18. *Derechos sindicales.*—Además de los derechos establecidos por la Ley, que aseguran la libertad de acción sindical en las Empresas, se acuerda:

a) Los trabajadores tendrán derecho a utilizar los locales del Centro de trabajo para la celebración de Asambleas, siempre que se cumplan las disposiciones de los artículos 77 al 80, ambos inclusive, del Estatuto de los Trabajadores.

b) En cada Centro de trabajo deberá existir, en lugar visible, un tablón de anuncios sindicales.

c) Los trabajadores en activo que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o nacional en órgano directivo tendrán derecho a excedencia especial mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

d) Los trabajadores que formen parte de la Comisión Paritaria o Comisiones Negociadoras de Convenios tendrán derecho a ausentarse de su trabajo, previo aviso y justificación, sin dejar de percibir su remuneración habitual, para participar en las reuniones. Dichos trabajadores no podrán ser despedidos durante el período de las reuniones o de las negociaciones en las que tomen parte, ni antes de los cuarenta y cinco días siguientes de finalizar éstas.

e) Ningún afiliado a una Central Sindical será sancionado disciplinariamente sin que sea informado el Comité de Empresa o Delegado de Personal.

Art. 19. *Comisión Paritaria.*—En el término de un mes, a partir de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», se constituirá una Comisión Paritaria compuesta por dos representantes de cada Sindicato firmante de este Convenio, e igual número de representantes por parte empresarial. Serán funciones de esta Comisión Paritaria:

Interpretación del Convenio.

Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

Mediación entre las partes.

Cualesquiera otra que las leyes le otorguen.

La Comisión se reunirá cuantas veces lo solicite el 60 por 100 de cada una de las partes.

Art. 20. *Situación más beneficiosa.*—Las mejoras económicas pactadas en el presente Convenio podrán ser absorbidas por las que en el futuro puedan establecerse por disposición legal, y por las que, con carácter voluntario, vengán abonando los Centros a la entrada en vigor del Convenio, siempre que las mismas no tengan el concepto de salario base o plus de antigüedad. La remuneración, total que a la entrada en vigor del Convenio, venga percibiendo el personal afectado por el mismo, no podrá ser reducida por las aplicaciones de las normas que en éste se establezcan.

Con respecto a las demás situaciones, serán respetadas en todo caso las más beneficiosas que vinieran disfrutando los trabajadores, en virtud de normas previas al presente Convenio.

Art. 21. *Derecho supletorio.*—Queda derogado cuanto en la Ordenanza Laboral vigente y en los convenios, laudos y pactos anteriores esté en contradicción con lo acordado en el presente Convenio. Para lo no especificado en este Convenio, se estará a lo dispuesto en la legislación laboral vigente, en la Ordenanza Laboral, Convenios Colectivos y Laudos anteriores.

Art. 22. *Enseñanza gratuita.*—El cónyuge e hijos de los trabajadores de Autoescuelas, que no estén emancipados, tendrán derecho a la enseñanza de la fase teórica y a la matrícula para la obtención de un permiso de conducir de cualesquiera de las categorías que tengan previsto el aprendizaje de esta materia.

Art. 23. *Reducción de plantillas.*—Los trabajadores de Autoescuela que realicen su labor en ellas en régimen de plena dedicación tendrán preferencia de permanencia en la Empresa, en el supuesto de una aplicación por ésta de una reducción de plantilla.

Art. 24. *Ayuda a la formación.*—Las partes firmantes acuerdan que los gastos que se deriven de la posible organización de cursos de formación y jornadas de estudios, se liquidarán, en su caso, conforme a lo dispuesto en la Legislación vigente.

TABLAS SALARIALES PARA 1986

Categoría	Salario base	Complemento	Total	Trienio
Director:				
a)	40.607	-	40.607	2.840
b)	15.229	-	15.229	1.066
Profesor	50.083	-	50.083	3.504
Oficial Administrativo	36.406	11.589	47.995	2.549
Auxiliar Administrativo	36.406	5.600	42.006	2.549
Aspirante	22.404	1.868	24.272	1.567
Mecánico	36.406	7.467	43.873	2.549
Conductor	36.406	7.467	43.873	2.549

20170 *RESOLUCION de 1 de julio de 1986, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para la realización de obras y servicios de interés general y social.*

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través del Instituto Nacional de Empleo, un Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para la realización de obras y servicios de interés general y social, y en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, adoptado en su reunión de 18 de junio de 1985, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 1 de julio de 1986.—El Secretario general técnico, José Antonio Zapatero Ranz.

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO Y LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

En Madrid a 6 de junio de 1986, reunidos, de una parte, el ilustrísimo señor don Pedro Montero Lebrero, como Director general del Instituto Nacional de Empleo, Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y de otra, el excelentísimo señor don Francisco Font Queriglas, como Consejero de Trabajo y Transportes de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, actuando ambos en representación de las Instituciones a las que pertenecen,

EXPONEN

Primero.—Que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares firmaron, con fecha 27 de enero de 1986, un Convenio de colaboración, mediante el cual se fijan las bases de actuación conjunta en las acciones a emprender para paliar los problemas de desempleo existentes en aquella Comunidad.

Segundo.—El citado Convenio se firmó en razón de lo establecido, entre otras normas, en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 21 de febrero de 1985, por la que se fijan las bases generales para el establecimiento de Convenios de colaboración del Instituto Nacional de Empleo con órganos de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Organismos autónomos administrativos y Organismos autónomos comerciales, industriales y financieros, para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados («Boletín Oficial del Estado» de 27 de febrero de 1985).

Tercero.—De acuerdo con las anteriores consideraciones y con el contenido del Convenio ya citado entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, ambas partes estiman necesario el establecimiento del presente Convenio, sujetándose a las siguientes

CLAUSULAS

Primera.—El presente Convenio se formaliza en el marco de lo estipulado en el Convenio suscrito entre el Ministerio de Trabajo

y Seguridad Social y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, con fecha 27 de enero de 1986, del cual se considera un anexo.

Segunda.—Constituye el objeto del presente Convenio la realización de obras y servicios de interés general y social que, por ser de la competencia de la Comunidad Autónoma, sean ejecutados por ésta y financiados conjuntamente por dicha Comunidad Autónoma y el Instituto Nacional de Empleo.

Tercera.—Las aportaciones económicas al presente Convenio por parte del INEM alcanzarán la cifra de 37.000.000 de pesetas, para la contratación de mano de obra desempleada, pudiendo incrementarse esta cifra en razón de los proyectos presentados y de las disponibilidades presupuestarias del INEM.

La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares financiará los gastos de infraestructura, material, proyectos, etc., necesarios para la realización de las obras o servicios correspondientes.

Cuarta.—Las obras y/o servicios a realizar al amparo del presente Convenio se referirán a los aspectos contemplados en la Orden de 21 de febrero de 1985, así como a las materias y objetivos fijados en el referido Convenio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Quinta.—La Comisión Mixta para la ejecución y seguimiento del presente Convenio será la misma que la designada en la cláusula tercera del Convenio de colaboración de 27 de enero de 1986 entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, del cual éste constituye un anexo.

Sexta.—El presente Convenio tendrá validez hasta el 31 de diciembre de 1986; no obstante, sus efectos podrán prolongarse más allá de esa fecha en la medida en que lo permita la normativa legal que regula la liquidación del presupuesto previsto en la cláusula tercera.

Y estando ambas partes conformes con el contenido de este documento, para que así conste, se firma, por duplicado, a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados.

El Consejero de Trabajo y Transportes de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares,

Francisco Font Quetglas

El Director general del Instituto Nacional de Empleo,

Pedro Montero Lebrero

20171 RESOLUCION de 8 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de «Roberto Zubiri, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Roberto Zubiri, Sociedad Anónima», que fue suscrito, con fecha 14 de marzo de 1986, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de julio de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE «ROBERTO ZUBIRI, S. A.»

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio se aplicará a los Centros de trabajo de «Roberto Zubiri, Sociedad Anónima» (Madrid, Zamudio, San Just Desvern-Barcelona y las delegaciones adscritas a los mismos).

Art. 2.º *Ambito personal*.—El presente Convenio afectará al personal de la Empresa «Roberto Zubiri, Sociedad Anónima», con excepción de:

- Personal directivo.
- Personal de contrato especial.

En cuanto al personal de Ventas, se le aplicará el Convenio sólo en los conceptos regulados por el mismo y no queden regulados en sus condiciones específicas, de remuneración y jornada.

Art. 3.º *Vigencia*.—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día 1 de enero de 1986. Si la fecha de su publicación fuera

posterior al 1 de enero, la aplicación de las cláusulas tendría carácter retroactivo a dicha fecha de entrada en vigor.

Art. 4.º *Duración*.—La duración del presente Convenio Colectivo será de un año a partir de su entrada en vigor.

Art. 5.º *Denuncia*.—El presente Convenio quedará denunciado automáticamente el 30 de octubre de 1986.

Art. 6.º *Garantía*.—Ambas partes establecen expresamente que las condiciones establecidas en el presente Convenio no serán inferiores en su cómputo anual a las que venían disfrutando.

Art. 7.º *Garantía «ad personam»*.—Se respetarán las situaciones personales que, con carácter global y en cómputo anual, excedan de las condiciones pactadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 8.º *Igualdad y no discriminación*.—Dentro de la Empresa, los trabajadores no podrán ser discriminados por cuestiones de ideología, religión, raza, afiliación política o sindical, etc. Se respetará el principio de trabajo en la Empresa, tanto para el hombre como para la mujer, sin discriminación alguna, con las limitaciones que estipula la Ley.

Art. 9.º *Movilidad geográfica*.—Ningún trabajador de plantilla podrá ser trasladado a otro Centro de trabajo diferente al que en su día fuese contratado, salvo que al trabajador le interese.

Art. 10. *Trabajos en categoría superior*.—El trabajador, sea cual fuere su categoría, podrá realizar trabajos de categoría superior a la que tenga atribuida en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, nunca por plazo superior a tres meses, percibiendo durante el tiempo de prestación del servicio la retribución correspondiente al puesto a que circunstancialmente quede adscrito.

Art. 11. *Promociones*.—Las promociones en la Empresa se realizarán cuando existan las circunstancias personales o de trabajo que las justifiquen, ateniéndose a la normativa legal vigente, en el primer caso, y a las aptitudes, méritos y antigüedad del trabajador, en el segundo caso.

A tal efecto se nombrará una comisión compuesta por un representante de Dirección, un trabajador de categoría superior de la sección del puesto a ocupar y un representante del Comité de Empresa. Esta comisión será la que controle las pruebas de aptitud teórico-prácticas a las que se someterá el aspirante, si fuera necesario por los servicios profesionales de la Empresa. La decisión de esta comisión será irrevocable, lo cual no quiere decir que el candidato no pueda presentarse en la siguiente promoción.

El personal mal cualificado o mal encuadrado en la P. S., y cuya mala calificación sea reconocida por la comisión paritaria (Comité-Dirección) nombrada para este efecto o por la autoridad laboral competente, no se considerará como promoción.

Art. 12. *Escalafones*.—La Dirección de la Empresa formará con la entrada en vigor del presente Convenio el escalafón del personal a su servicio, con separación de los grupos que lo integren y colocando a los trabajadores dentro de cada categoría y en la Empresa, haciendo constar las fechas de ingreso, en uno y otro caso, y al Centro al que pertenecen.

El escalafón se rectificará anualmente, si así procede, y se hará público para conocimiento de los trabajadores dentro del primer trimestre del año.

Art. 13. *Mujer embarazada*.—Toda mujer embarazada, previo informe del médico de la Empresa o del especialista, si aquél no existiese, y cuando la Empresa o la trabajadora lo solicite, independientemente de su estado civil, si desarrollase un trabajo penoso o peligroso para su estado, se la cambiará de su puesto de trabajo a otro más cómodo, sin riesgo para su estado, conservando su puesto y categoría original, no siendo en ningún caso causa de sanción o despido su estado de embarazo.

En este supuesto, la Dirección de la Empresa, oído al Comité de Seguridad e Higiene, o Vigilante, en su caso, designará a la persona que obligatoriamente deberá cubrir el puesto dejado vacante por la embarazada, y que por el carácter de provisionalidad de la situación se incorporará a su anterior puesto cuando la embarazada vuelva a su puesto de trabajo.

Art. 14. *Ingresos*.—La contratación del personal para cubrir los puestos vacantes o de nueva creación se realizará de acuerdo con la Ley vigente, solicitando de las oficinas de empleo los trabajadores que necesiten e informando en los tres Centros de trabajo principales. Las plazas se cubrirán de acuerdo con las aptitudes necesarias para el puesto y a igualdad de condiciones tendrán preferencia:

- Primero.—El personal de la Empresa que optara a dicha plaza.
- Segundo.—El personal que tenga o haya tenido la condición de interino o eventual en la Empresa.
- Tercero.—Los huérfanos y viudas de quienes hayan trabajado en la Empresa.
- Cuarto.—Los hijos y familiares de primer grado de los trabajadores de la Empresa.
- Quinto.—Los trabajadores en paro que pertenezcan al sector de las Artes Gráficas.